



**RESOLUCION**

-Monterrey, Nuevo León a los 30-treinta días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

- - - **VISTO:** Para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **P.R.A. 170/2018-II**, instaurado por ésta Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, en virtud del oficio **SAY-DJ/11002/2018**, por parte del [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey**, en el cual remite recomendación 27/2018, emitida por la [REDACTED] Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día 29 de noviembre de 2018, sobre el caso de detención ilegal y arbitraria así como trasgresión al debido proceso en el Procedimiento Administrativo de detención del C. [REDACTED] teniendo como presunto responsable el C. [REDACTED] **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.**

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** - Qué del contenido de la recomendación 27/2018, emitida por la [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día 29 de noviembre de 2018, establece los siguientes hechos narrado por el C. [REDACTED] [REDACTED]

*...“El presente caso versa sobre los hechos denunciados en la queja expuesta por V1, consistentes en que el 3 de noviembre de 2017, alrededor de las 17:30 horas, cuando abordó el vehículo de su hermano en municipio de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acusándolo de haber participado en un robo, sin embargo, señala que no cometió ningún delito o infracción administrativa.*

*Posteriormente, fue trasladado a la Demarcación zona norte, donde permaneció detenido aproximadamente siete horas; luego recupero su libertad, puesto que su hermano le pagó al Juez Calificador la cantidad de \$1,200.00 pesos, sin que le expidiera algún comprobante. Además indicó que en ningún momento fue presentado ante dicho servidor público...”*

**SEGUNDO.** - Siendo el día 19 de diciembre del 2018, se acordó enviar oficio C.M.D.R.I. 607/2018 al Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, en donde se le solicita la documentación completa que se tiene en la Coordinación de Jueces



# GOBIERNO DE MONTERREY

Ayuntamiento de Monterrey, en donde ajunta todos los documentos referentes a la detención del C. [REDACTED]

**TERCERO.-** En fecha 19 de diciembre del año 2018, se acordó por parte de esta autoridad girar oficio número C.M.D.R.I. 608/2018 al LIC. [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, en donde se le solicita información del C. [REDACTED] Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey sobre: nombre, fecha de ingreso y/o baja, último puesto ocupado, antigüedad, si es sindicalizado y domicilio con el que se cuente en el expediente personal del servidor público; El día 20 de diciembre del 2018, se recibo por esta autoridad oficio DRH/2179/2018 por parte del Licenciado [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey; en donde remite la información solicitada en el oficio sobre el C. [REDACTED].

**CUARTO.** - Siendo el día 08 de enero del 2019 se remitió oficio número C.M.D.R.I. 06/2019 al Lic. [REDACTED] quien se desempeñaba como Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey en donde se informa que la recomendación 27/2018 emitida por la [REDACTED] Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León sobre el caso de detención ilegal y arbitraria del C. [REDACTED], se encuentra radicada el día 17 de diciembre del 2018, con número de expediente 170/2018-II.

**QUINTO.** - En fecha 23 de septiembre del año 2019, esta Autoridad tuvo a bien dictar auto de **inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra del C. [REDACTED], con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, señalándose la Audiencia de Ley el día 30 de septiembre del 2019 a las 12:00 horas.

Por tal motivo en su Comparecencia por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey** en fecha 20 de septiembre del



# GOBIERNO DE MONTERREY

la calificación de las faltas administrativa de los detenidos que son remitidos por los policías de fuerza civil o por la policía del municipio de monterrey, ya que pueden ser en las delegaciones de la Alamey o alguna otra demarcación que estemos en turno esto con base en alguna falta administrativa contemplada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; que de acuerdo al parte de los oficiales de policía que ellos refieren la imputación de alguna falta administrativa o delito se hace una audiencia con el detenido se califica la falta administrativa o delito y se le impone la sanción administrativa si este fuera alguna violación al reglamento de policía y buen gobierno; En este acto se le muestra al compareciente los formatos de Informe Policial Homologado número 173504411 en su apartado descripción de la actuación de los policías, narración de la actuación del primer respondiente como se dio los elementos de prueba para interponer una sanción de falta administrativa de escandalizar de acuerdo al reglamento de policía y buen gobierno: Que reconozco que efectivamente el C. [REDACTED] no iba por Escandalizar en la Via Pública ya que los oficiales si lo llevaron por un presunto robo sin embargo no se presentó la parte quejosa ya que no se configuro el robo, por tal motivo se dejó por escandalizar en la via pública ya que por el exceso de trabajo ya que tenía más de 50 detenidos se quedó por una falta administrativa reconozco que fue una negligencia de mi parte ya que no iba por una falta administrativa, queriendo aclarar que con referente a la entrega de la cantidad de \$1200 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que se menciona en la recomendación 27/2018 supuestamente por parte del Hermano del C. [REDACTED] es totalmente falso que yo le haya pedio algún dinero y que se me haya entregado que lo anterior es todo lo que deseo manifestar..."

**SEXTO.-** En fecha 09 de octubre del 2019; se acordó por parte de esta autoridad girar oficio número C.M.D.R.I. 424/2019 al LIC. [REDACTED], Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, en donde se le solicita con el fin de actualizar la información del C. [REDACTED] Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey sobre: fecha de ingreso y/o baja, nivel jerárquico, percepciones, puesto que ocupa (o); El día 14 de octubre del 2019, se recibo por esta autoridad oficio DRH/1867/2019 por parte del Licenciado [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey; en donde remite la información solicitada en el oficio sobre el C. [REDACTED]

**SEPTIMO.-** En fecha 18-dieciocho de octubre del año 2018, se dictó un Auto por parte de esta autoridad mediante el cual da por cerrada el periodo de Instrucción, mismo que fuera notificado mediante Instructivo al interesado el día 21 de octubre



de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Con lo anteriormente expuesto y narrado y que obra dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se tramita en contra del C. [REDACTED], con el puesto de Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, esta Autoridad y.

4

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** La suscrita como Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracción IV, 70, 76, 77, 79, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y artículo 42 fracción VIII del Reglamentó de la Administración Pública del Municipio de Monterrey. -----

**SEGUNDO:** La instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve está debidamente ajustada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. -----

**TERCERO:** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Autoridad que conozca del asunto, cerrada la instrucción, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrá a los infractores las sanciones correspondientes considerando las circunstancias que prevé el artículo 86 de la Ley invocada, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a los Servidores Públicos responsables, a su jefe inmediato y al superior jerárquico. -----

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León "Se reputarán como Servidor Público a los



# GOBIERNO DE MONTERREY

Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; desprendiéndose del oficio **DRH/2179/2018**, remitido por el C. [REDACTED], Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey que el C. [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, por lo tanto sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León. -----

**QUINTO.-** Que al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se le sigue al C. [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, por los hechos que se le imputan al no tener elementos suficientes para la detención del C. [REDACTED] el día 03 de noviembre del 2017 por una supuesta falta administrativa de escandalizar en la vía pública con fundamento en el artículo 16 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey.

De las que se desprende que existe los siguientes documentales:

- Recomendación 27/2018, emitida por la [REDACTED] Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- Numero de remisión 3-N emitido por el C. [REDACTED] en su calidad de Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento
- Formato de incidencia folio 173502985 emitido por los oficiales de policía Fuerza Civil
- Constancia de lectura de derechos al detenido con número de referencia 173504411 emitido por los oficiales de policía Fuerza Civil
- Informe del Uso de la Fuerza 173504411 emitido por los oficiales de policía Fuerza Civil
- Informe Policial Homologado número de referencia 173504411 emitido por los oficiales de policía Fuerza Civil



# GOBIERNO DE MONTERREY

- Hoja de formato de derechos del detenido emitido por el C. [REDACTED] en su calidad de Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento

Toda vez que al analizar las constancias emitidas dentro del oficio SAY/381/2019 por parte del Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, se puede desprender que la remisión número 3-N a nombre de [REDACTED] que emite el Juez Calificador no se especificó los medios de prueba para llegar a la conclusión para configurar la falta administrativa de Escandalizar en la Vía Pública de acuerdo con el artículo 16 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey; Así como también se tiene en autos el informe homologado con número de referencia 173504411, realizado por los elementos de la policía de Fuerza Civil que efectuaron la detención del C. [REDACTED] se advierte en el apartado de hechos del denunciante lo siguiente:

"...comenta que como a las 16:45 horas entran 2 personas, mientras yo me encontraba cobrando a los clientes ambas personas se acercan para pagar un agua, pero se pusieron nerviosos y se retiran del lugar, por el momento me quedo esperando la resolución que mi jefe diga ya que ellos se encargan de lo legal..."

Así como en el Apartado de narración de la actuación del primer respondiente contenido en el citado informe policial homologado con número de referencia 173504411, se desprende como realizaron la detención del C. [REDACTED]

"...A las 17:50 horas elementos de policía Fuerza Civil de la unidad FC1191 realizando labor de seguridad en la avenida Ruiz Cortinez, cuando se encuentran con el ahora afectado, quien coincidió con las características de una persona que minutos antes había sustraído productos de una tienda, por lo que al pedirle se identificara mostró una actitud evasiva e inusual, tomándole foto para que la encargada lo reconociera por lo que al afirmarles que era la persona, procedieron a realizar su detención a las 18:30 horas, por cometer una falta administrativa consistente en escandalizar en vía pública.."

De lo anterior en ningún momento se desprende que la detención fue con motivo de Escandalizar en la Vía Pública, sino que se desprende por un presunto robo cometido minutos antes de una tienda de conveniencia de nombre Oxxo ubicado en la avenida Ruiz Cortines.

Es por lo anterior ya que los documentos antes descritas son documentos públicos auténticos expedidos por servidores públicos de acorde con lo señalado por el artículo 287 fracción II Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que a la letra dice:



# GOBIERNO DE MONTERREY

En el mismo sentido obra en autos la audiencia de ley por parte del C. [REDACTED] con el puesto de Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey recabada el día 30 de septiembre del 2019.

Constituyendo la anterior declaración del Servidor Público sujeto a procedimiento una confesión judicial ya que encuadra en el artículo 261 del Código de Procedimiento de Civiles del estado de Nuevo León aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dice:

Artículo 261.- Es judicial la confesión que se hace en juicio al preparar o promover la demanda, al contestar ésta, al absolver posiciones, en cualquier escrito que presenten las partes y en cualquier otro acto del juicio aunque no intervenga el juez.

Por lo que administrada ésta con las documentales antes descritas en el apartado anterior así como la declaración en la audiencia de ley por parte del C. [REDACTED] Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica del municipio de Monterrey queda debidamente demostrado la responsabilidad del servidor público con los anteriores medios de prueba y la valoración hecha lo que arroja la plena convicción en este juzgador de la violación a la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dice:

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Ya que el servidor público sujeto a proceso incurre en responsabilidad ya que era el responsable de seguir las reglas para la valoración de la infracción la calificación de la misma y aplicación de la sanción respectiva de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 44. Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente: I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra. II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza. III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente. IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos. V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, deberá: a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención. b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención. c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario. d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las



# GOBIERNO DE MONTERREY

o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente...”

Cosa esta que no hizo apegado al anterior dispositivo legal citado incurriendo con esto en una ineficiencia en el servicio.

Así como la fracción XXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dice:

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

Incorre en responsabilidad ya que fue omiso ya que no existe algún elemento de prueba que se haya valorado para la comprobación que el C. [REDACTED] haya incurrido en falta administrativa de Escandalizar en la Vía Pública toda vez que el Informe Policial Homologado indicaba que era presuntamente por robo.

Por otro lado se determina que el referido Juez Calificador NO incurrió en violación a la fracción XLVI del citado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dispone:

*XLVI.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Ya que en su comparecía de ley manifestó que no existieron elementos suficientes para la acreditación del delito de Robo ya que no se presentó la parte quejosa y a los oficiales en el Informe Homologado no señala e identifican a la persona que haya causado algún delito

Asi mismo incurre en violación a la fracción LV del citado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dispone:

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

Toda vez que el servidor público fue arbitrario ya que no respeto las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 ya que la autoridad en este caso el Juez Calificador no fundó ni motivó la detención del C. [REDACTED] como lo establece dicho



# GOBIERNO DE MONTERREY

establece el artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey.

Por lo que respecta a la fracción LXVIII del citado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León que a la letra dispone:

*LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.*

Por lo que hace a la fracción anteriormente citada se tiene que en este caso SI incurrió en violación a la misma ya que de acuerdo a la conducta que realizó el Servidor Público sujeto a procedimiento la cual fue el no contar con elementos para la justificación de la retención del detenido; ya que los oficiales aprehensores lo detuvieron presuntamente por el delito de robo y no por una falta administrativa de Escandalizar en la Vía Pública ya que no cumplió con lo ordenado en el artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno ya que en su fracción I establece que el Juez Calificador le tenía que hacer del conocimiento las acusaciones que haya motivado su arresto así como la persona que hubiera presentado su queja ya que en el Informe Policial Homologado existe una persona quejosa y en la remisión 3-N en el apartado de Datos parte quejosa no existe; así como debería de desahogar la audiencia oral en la cual comparecerían las personas implicadas como los oficiales que realizaron la detención y/o que recibieron el reporte de robo de la tienda de conveniencia de nombre Oxxo y el detenido y sí existía una persona quejosa como lo establece en la fracción IV del citado artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

**SEXTO.-** Se pasa al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra rezan.

*... "Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; II.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio".-*

*... "Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente Título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal..."*



# GOBIERNO DE MONTERREY

existe daño económico determinado en autos -----

En la segunda fracción sobre la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se tiene que de acuerdo las constancias obtenidas del registro Estatal de Servidores Públicos del estado de Nuevo León, no cuenta con sanciones registradas en las ligas de informática [http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps/TAA/sancionados\\_search\\_form.php](http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps/TAA/sancionados_search_form.php) y el correspondiente del Gobierno Federal <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp> respectivamente cuyo resultado obra en autos mediante la impresión de las pantallas respectivas. -

-En cuanto a la tercera fracción referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que contaba con el cuarto nivel de jerarquía dentro de la administración municipal y respecto a los antecedentes ante esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal no se cuenta con ninguno.

-En cuanto a la cuarta fracción referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que no les fueron determinados medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que produjeron infracciones, ya que no existe correlación de algún hecho distinto y que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar del Servidor Público en mención. -----

-En cuanto a la fracción quinta respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que labora para el municipio desde 01 de agosto del año 2016 hasta la fecha. - - - -

Respecto a la fracción sexta se tiene que las circunstancias socio-económicas del servidor público, percibe como ingreso la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

Respecto a la fracción séptima se tiene que esta Autoridad considera dicha falta como Dolosa. Ya que de acuerdo a lo estipulado por el Ordenamiento Penal del Estado de Nuevo León, se estipula como dolo, cuando el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, ya que con los documentos emitidos por lo oficiales aprehensores no se motivó ni fundamento la detención por la falta administrativa de Escandalizar en la Vía Pública -----

Y por último respecto a la octava fracción se tiene que el Servidor Público si colaboro dentro del Procedimiento de Responsabilidad al que fue sometido, al Comparecer voluntariamente a presentar su defensa y medios probatorios y someterse a la jurisdicción de esta autoridad aunado a lo anterior acepto su



# GOBIERNO DE MONTERREY

Respecto al artículo 87, se tiene que para esta Autoridad que el C. [REDACTED] [REDACTED], con el puesto de Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, obro con dolo ya que dentro de autos se desprende que la falta fue hecha en pleno conocimiento de su actos, ya que no se configuraba la infracción administrativa de escandalizar en vía pública y aun así decreto la retención del detenido ya que para ser Juez Calificador debe de tener un grado de estudio de licenciatura en derecho y por lo tanto ser conocedor de la materia, Entendiéndose por dolo de acuerdo a lo que prevé el artículo 27 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone. "obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código", aplicado supletoriamente por disposición del artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto y de conformidad con el artículo 61 del citada Ley de Responsabilidades que a la letra dispone: "Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo." Por lo que en el presente caso las infracciones cometidas por el servidor público se consideran graves lo que será considerado al momento de graduarle la sanción correspondiente, de igual forma se tiene que la infracción fue instantánea, ya que solo se realizó una acción en lo personal en la que se dieron todos los elementos de la infracción, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone "INSTANTÁNEO, CUANDO EN SU CONSUMACIÓN SE AGOTAN TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS", aplicado supletoriamente por disposición del artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.- Esta Autoridad determina que por lo que el DOLO hace en la falta cometida en la ejecución de sus deberes públicos se tomara en cuenta para la graduación de la sanción que se fijará en los puntos resolutive de esta Sentencia. Por lo que, atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, con las facultades que confiere a la suscrita el artículo 3° fracción IV, 70 y 83 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

11



# GOBIERNO DE MONTERREY

**PRIMERO:** Se declara **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para el C. [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, al haberse demostrado que violó la fracciones **I, XXII, LV y LXVIII del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, al haber realizado un acto arbitrario que causó una deficiencia en el servicio público; dichas acciones, quedaron asentadas en el numeral **QUINTO y SEXTO** del apartado de **CONSIDERANDO** de esta resolución por el cual es de aplicarse como sanción **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO Y CARGO POR 05-CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, la cual empezara a cumplir al siguiente día hábil que surta efectos la notificación del presente fallo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54º fracción I y 57º fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por haberse demostrado que infringió en las fracciones **I, XXII, LV y LXVIII** del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Gírese atento oficio con copia de la presente resolución a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para los efectos del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que quede debidamente inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva esa Autoridad, del C. [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] con el puesto de **Juez Calificador adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, así mismo notifíquese a su superior jerárquico y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey para que proceda conforme corresponda y su debido conocimiento; y por ultimo a la Comisión de Estatal de Derechos Humanos para los efectos legales que hubiera lugar.

Así lo resolvió y firma con las facultades concedidas en la Ley antes invocada la C. [REDACTED]